

Acuerdo: IEEBC/CTyAI004/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 00068221, A PROPUESTA DE LA COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA ELECTORAL.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El 22 de enero de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente solicitud de información, la cual quedó registrada con el número de folio 00068221:

“Buen día, en ejercicio del derecho al acceso a la información se solicita lo siguiente:

1. Se solicitan los siguientes oficios y anexos que contengan:

1.1. IEEBC/CIEE/011/2021

1.2. IEEBC/CIEE/003/2021

1.5. IEEBC/CIEE/186/2020”

2. Turno de la solicitud. El 25 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia, mediante el memorándum número IEEBC/UT/MEMO/6/2021, turnó la solicitud señalada en el punto anterior a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, a efecto de que emitiera respuesta oportuna.

3. Solicitud de clasificación. El 2 de febrero de 2021, el Titular de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, mediante oficio IEEBC/CIEE/036/2021, remitió al *Comité de Transparencia*, la propuesta para clasificar como información confidencial el oficio número IEEBC/CIEE/036/2021.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.

2. Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

1. Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

4. Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

5. Que el artículo 2 señala, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

6. En ese orden, dispone que **es información confidencial aquella en posesión de los sujetos obligados** que refiera, entre otros, a **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la *Ley General* y la presente *Ley*, según se advierte del artículo 4, fracción XII.

7. En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

8. En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

9. En razón de ello, el artículo 106 prevé que, **la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en** el Título Sexto de **la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

10. Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

11. En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Ley Federal a la Protección de la Propiedad Industrial”

12. Que el artículo 163, fracción I, define el “*Secreto Industrial*” como:

“...toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

[..]

13. De igual manera la fracción II del citado artículo 163 dispone que se considera apropiación indebida:

“a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, **incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber,** que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres”.

14. Por su parte, el artículo 166 prevé que, **toda aquella persona que,** con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, **tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo,** sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.

15. En esa tesitura, **en cualquier procedimiento** judicial o **administrativo relacionado con un secreto industrial** o en donde se requiera que alguno de los interesados divulgue un secreto industrial, **la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias,** a petición de parte o **de oficio, para impedir su divulgación no autorizada a terceros ajenos** a la controversia **y garantizar su confidencialidad,** según se desprende el artículo 169.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

16. Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

17. En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.

18. Por otra parte, el diverso 175 establece que, **en caso de que la clasificación de información se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño,** de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia*, la *Ley General*, el *Reglamento de la Ley*, los *Lineamientos Generales* y demás disposiciones aplicables.

19. En función de ello, el artículo 177 prevé que, en caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

“Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

20. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.

21. Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, entre otra, la concerniente a secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; por último

22. Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

23. Que el punto trigésimo octavo, fracción III, considera como información confidencial los secretos comerciales e industriales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

24. En relación con ello, el punto cuadragésimo cuarto señala que, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO.

1. Que, para llevar a cabo el análisis correspondiente, se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

2. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Lo anterior, con apoyo en la tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

3. En atención al dispositivo constitucional antes referido, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

4. De este modo, este Comité de Transparencia tiene presente que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier derecho fundamental, está acotado por otros derechos o bienes de igual estimación constitucional.

5. Así, tenemos que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial se le denomina secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

6. En consonancia, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se refiere al secreto industrial como la información confidencial de la empresa o negocio que se puede aplicar en la industria o comercio y da ventajas sobre los competidores de la misma especialidad, y que, para que la información sea considerada como secreto industrial debe necesariamente estar relacionada con las características de producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación de servicios y generalmente, las empresas establecen convenios de confidencialidad con sus empleados para proteger los secretos industriales.

7. Robustece lo expuesto, el criterio interpretativo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) identificado con la clave 13/13, de rubro y contenido siguiente:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, **la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial** con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, **a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.**

[énfasis y subrayado añadido]

8. Derivado de lo anterior, la información proporcionada por el titular del secreto industrial representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a estos, competidores potenciales, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que se traduciría en perder su ventaja competitiva o económica, e incluso el secreto industrial, toda vez que de hacerse del conocimiento público afectaría los derechos tutelados por la normatividad de sus titulares.

9. Ahora bien, en relación con el contenido de la solicitud, se advierte que son requeridos por el solicitante los oficios y anexos a los mismos, es decir, la totalidad de documentación presentada por el particular, en el caso concreto, el anexo del oficio IEEBC/CIEE/003/2021, consistente en lo siguiente:

IEEBC/CIEE/003/2021

Pre cotización del servicio de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

10. En ese tenor, este *Comité de Transparencia*, considera que los diversos documentos que forman parte del oficio IEEBC/CIEE/003/2021, se definen como Secreto Industrial, ya que divulgar dicha información podría dar lugar a una posible intromisión ilegal por parte de terceros.

11. En esta tesitura, se debe de considerar que la información contenida en el oficio IEEBC/CIEE/003/2021, se trata de un secreto industrial, ya que forma parte del proceso para que la empresa otorgue un servicio, para la implementación y desarrollo del PREP, el cual representa para ellos una ventaja competitiva frente a terceros y el otorgar esta información les causaría un daño.

Análisis específico de la prueba de daño.

12. La clasificación de confidencialidad antes expuesta se corrobora al realizar la prueba de daño prevista en el artículo 109 de la *Ley de Transparencia*, dado que existe un riesgo identificado que supera el interés público general de que se difunda la información.

13. Para comprender lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo.

14. Aunado a lo expuesto, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la confidencialidad en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

15. Como se estableció previamente, la reserva de la información busca proteger el secreto industrial, particularmente la información comercial del titular de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información, por lo que la medida cuenta con una finalidad válida, ya que busca tutelar otros valores de rango constitucional.

16. La confidencialidad es idónea, porque con ello se evita la vulneración o indebido tratamiento que pudiera recibir la información comercial que tiene en resguardo la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, pues la difusión de dicha información puede comprometer ventaja competitiva o económica frente a terceros.

17. En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la *Ley de Transparencia* establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, en el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información, hasta en tanto el titular de la misma preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

18. En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la confidencialidad se presenta como la que interviene adecuadamente el derecho, precisamente, porque la entrega de la versión pública de dichos documentos se erige como el medio menos restrictivo que consigue balancear el derecho de acceso a la información y los valores protegidos por la confidencialidad de la información. Por ello, este Comité tiene por superado el grado de necesidad.

19. Por último, se estima que la clasificación como confidencial es proporcional a la acotación del acceso a la información pública, pues como se señaló, proporcionar la información permitiría a las personas que accedan a esta, a vulnerar la propiedad industrial del particular, pues como ya se señalaba, podría poner en riesgo las estrategias industriales o comerciales implementadas para lograr tener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros, colocándose en una posición de riesgo.

20. En consecuencia, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al secreto industrial del titular de dicha información, ante lo cual no puede prevalecer el interés particular del peticionario, sino un interés mayor de proteger esa información.

21. Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar la confidencialidad de la información al actualizarse el supuesto del párrafo tercero del artículo 116 de la *Ley General* en relación con lo previsto en los puntos trigésimo octavo y cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos*, y lo dispuesto en el artículo 106 de la *Ley de Transparencia*, quedando reservada la siguiente información antes analizada:

- Pre cotización del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Empresa PROISI S.A. de C.V.

Con base en lo expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba clasificar como información confidencial la respuesta a la solicitud de información identificada con el número 00068221, a propuesta de la Coordinación de Informática y Estadística Electoral, de conformidad con lo expuesto en este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral del Instituto Electoral, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebrada en fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, por votación unánime de sus integrantes, licenciada Adriana Chávez Puente, licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrantes titulares y del licenciado Javier Bielma Sánchez, Presidente.

LIC. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA

LIC. YHAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA